

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
YOPAL - CASANARE**

Yopal, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante : Diana Corporación S.A.

Demandado : Corporinoquia

Expediente : 85001-33-33-001- 2014-00154-00

1.- Asunto.

Procede el Despacho a adoptar las decisiones que en derecho correspondan respecto de la inasistencia injustificada de los testigos citados a la audiencia de pruebas.

2.- Antecedentes.

2.1.- Mediante auto de 21 de enero de 2016 se fijó el día 02 de junio de la misma anualidad para llevar a cabo audiencia de práctica de pruebas en la que se recibirían los testimonios de los señores Oscar Quintana y Eduardo Melo Valderrama:

Se advirtió en la misma providencia que la parte interesada en la práctica de la prueba debía realizar las gestiones necesarias para lograr la comparecencia de los testigos.

2.2.- Llegada la fecha programada para la audiencia, los testigos no comparecieron, por lo que el Despacho, en aplicación del artículo 218 del C.G.P., suspendió la audiencia a fin de que aquellos presentaran justificación por su inasistencia, dentro del término allí previsto.

2.3.- Transcurrido dicho término ninguno de los dos testigos justificó su inasistencia a la audiencia de pruebas.

3.- Consideraciones.

Disponen lo siguiente los artículos 217 y 218 del C.G.P.

"Artículo 217. Citación de los testigos.

La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo.

(...)

En la citación se prevendrá al testigo y al empleador sobre las consecuencias del desacato."

"ARTÍCULO 218. EFECTOS DE LA INASISTENCIA DEL TESTIGO. En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:

1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.

2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente.

3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación.

Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)."

De acuerdo a los citados artículos, corresponde a la parte que solicitó como prueba a su favor el testimonio de alguna persona, lograr que el testigo comparezca el día de la audiencia a rendir su declaración, enviándole una comunicación en la que le advierta que su inasistencia puede generarle las consecuencias de ley, que no son otras que su conducción a la audiencia o la imposición de multa en cuantía de 2 a 5 SMLMV, según el caso.

Ahora, si el testigo no asiste a la audiencia ni puede lograrse su comparecencia mediante conducción, en primer lugar, debe prescindirse de su testimonio, salvo que este pueda considerarse relevante para esclarecer los hechos materia de controversia; en segundo lugar, si no justifica dentro de los tres días siguientes a la realización de la audiencia, la causa de su inasistencia, debe imponérsele la respectiva multa.

En el presente caso, como quiera que correspondía a la parte demandante lograr la comparecencia de los testigos, al no haber asistido estos a la audiencia, se prescindirá de sus testimonios, toda vez que el Despacho no los considera relevantes, en razón que las demás pruebas obrantes en el expediente son suficientes para emitir pronunciamiento de fondo en el presente asunto.

De otra parte, no se impondrá multa a los testigos por cuanto la norma prevé con claridad que en la citación de los testigos, debe informárseles a estos sobre las consecuencias de su inasistencia a la audiencia, lo que no ocurrió en el presente caso, según las comunicaciones enviadas a aquellos, visibles a folios 11 y 14 del cuaderno de pruebas, de manera que resultaría violatorio del debido proceso imponerles la respectiva multa sin haberse cumplido la formalidad exigida por el inciso final del artículo 217 del C.G.P.

Como quiera que se prescinde de dichos testimonios, única prueba que debía practicarse en la audiencia, y teniendo en cuenta que esta se encontraba suspendida mientras se disponía lo pertinente, se declarará finalizada la audiencia de pruebas, por lo que correspondería convocar a las partes a la audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, al considerarse innecesaria su realización, se ordenará la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes, término dentro del cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto si a bien lo tiene.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Casanare,

RESUELVE:

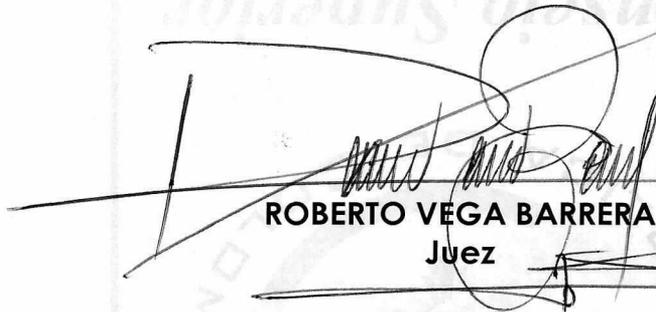
PRIMERO: Prescindir de los testimonios de los señores Oscar Quintana y Eduardo Melo Valderrama.

SEGUNDO: Abstenerse de imponer multa a los citados testigos.

TERCERO: Declarar concluida la audiencia de pruebas dentro del presente proceso.

CUARTO: Correr traslado a las partes, por el termino de diez días, para que presenten sus alegatos de conclusión. Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá emitir su concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ROBERTO VEGA BARRERA
Juez

Juzgado Primero Administrativo
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 71 de hoy once (11) de noviembre de 2016, siendo las 7:00 a.m.

SECRETARIA